

AVISO No. 569

27 agosto de 2025

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **SERGIO DAVID ALVIS** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 5708 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025**

Persona a notificar: **SERGIO DAVID ALVIS**

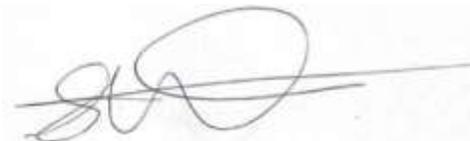
Dirección del predio: **CARRERA 40 51-41, APARTAMENTO H, PISO 12, TORRE 2 CIBELES**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Abogado Contratista

Armenia, 27 de agosto de 2025

Señor (a)

SERGIO DAVID ALVIS

Dirección: **CARRERA 40 51-41, APARTAMENTO H, PISO 12, TORRE 2 CIBELES**

Matrícula No. **152729**

Celular: **305 306 2473**

Armenia, Quindío

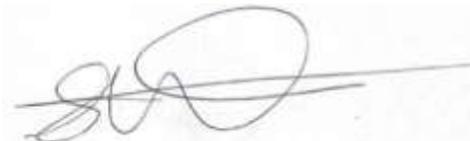
ASUNTO: Notificación por **Aviso 569 – “RESOLUCION PQRDS No. 5708 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025”**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por **Aviso No. 569 – “RESOLUCION PQRDS No. 5708 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista



**RESOLUCION PQRDS 5708
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION
RADICADO 2025PQR4209
MATRÍCULA 152729**

El director comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el peticionario **Sergio David Alvis**, en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política y el Artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2025PQR3450**, la entidad prestadora del servicio le informó lo siguiente respecto del predio ubicado en la **carrera 40 51-41, apartamento h, piso 12, torre 2 Cibeles**, identificado con **matrícula 152729**.
2. Que, mediante **resolución PQRDS 4719 del 15 de julio de 2025** se dio respuesta a la petición con radicado **No. 2025PQR3450**, manifestándole lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Acceder a la pretensión del peticionario, señor **SERGIO DAVID ALVIS ARIAS**, encontrándose procedente reliquidar la cuenta de acueducto No. 72256144 correspondiente al periodo de junio, cobrando únicamente (2 mtrs3), lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el peticionario, quien informa que solo viven dos personas en el predio, es de aclarar que, con base en el historial de lecturas del sistema interno, se puede corroborar lo manifestado por el usuario.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Informar al área de Control Perdidas, la posición del medidor ubicado en el predio ubicado en la CARRERA 40 51-41, APARTAMENTO H, PISO 12, TORRE 2 CIBELES, con el fin de que sea corregida la posición del mismo. Matrícula No. 152729.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar al (a) señor (a) **SERGIO DAVID ALVIS ARIAS**, de la presente resolución dando por tramitada la petición presentada radicada bajo el número **2025PQR3450**.*

ARTÍCULO CUARTO: *Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Director Comercial de Empresas Públicas de Armenia E.S.P., advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.*

3. Que, se surtió notificación personal por medio electrónico el día **15 de julio de 2025**.
4. Que, el peticionario procedió a interponer dentro de los términos de ley el recurso de apelación en contra de la **resolución PQRDS 4719 del 15 de julio de 2025**.
5. Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el anterior numeral y de conformidad con el **artículo 76 de la ley 1437 de 2011**, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
6. Que, el **artículo 154 de la ley 142 de 1994** dispone:

"El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión".
7. Que, los **Artículos 77 y 78** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

"Artículo 77. REQUISITOS: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”

“**Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

8. Que, el **Artículo 159 de la Ley 142 de 1994** artículo modificado por el **artículo 20 de la Ley 689 de 2001**:

“La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. **El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición** ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.”

9. Que, además de los requisitos contenidos en el citado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, también debe acreditarse como requisitos de procedibilidad de los recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, los consagrados en los artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994; en consecuencia, para que el recurso de apelación pueda ser admitido y decidido de fondo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el recurrente debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes indicados.

10. Que, conforme a lo anteriormente expuesto Empresas Públicas de Armenia rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria, con base en lo anteriormente expuesto.

11. Que, el **Artículo 87 del Código Contencioso Administrativo**, establece: “Los actos administrativos quedarán en firme:

1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.....”

12. Que, dado lo explicado, Empresas Públicas de Armenia rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el peticionario, **Sergio David Alvis**, dado que no acredito el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en la normatividad que regula los servicios públicos domiciliarios.

13. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el usuario, **Sergio David Alvis**, toda vez que el peticionario no acredito el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en la normatividad que regula los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, **Sergio David Alvis** de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Queja, el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión

Dado en Armenia, Q., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON
Director Comercial E.P.A. E.S.P.

Proyectó: Juan Esteban Restrepo Taborda – Abogado Contratista

